

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.147 · 1984

LEY 10.147

Boletín Oficial, 11 de abril de 1984 · 20 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.147

LEY 10147

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS

AIRES SANCIONA CON FUERA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Establécese , para el Personal Jerarquizado Superior, la escala de remuneraciones que como Planilla Anexa I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Fíjase , para el Personal sin estabilidad comprendido en el artículo 13° del Decreto-Ley 8721/77 y sus modificatorios, la escala de remuneraciones que como Planilla Anexa II integra la presente.

ARTÍCULO 3°. Fíjase para el artículo 129° del Decreto-Ley 8721/77 y sus modificatorios la cantidad de módulos que se consignan en

la Planilla Anexa

III de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Fíjase para el artículo 128° del Decreto-Ley 8721/77 y sus modificatorios la cantidad de módulos que como Planilla Anexa IV, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 5°. Fíjase en PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($a 18,79), el valor del módulo para los regímenes estatutarios que se detallan a continuación

1) 1) Decreto-Ley 8721/77 y sus modificatorios, artículos 128° y 129°

2) 2) Decreto-Ley 8977/78 y sus modificatorios, artículo 31°

ARTÍCULO 6°. Fíjase , a los efectos de la aplicación del artículo 62° de la ley 7.878 (T.O . 1978), -Carrera Profesional Hospitalaria- y sus modificatorios, el salario mínimo de

la Administración Pública

en PESOS ARGENTINOS DOS MIL SETECIENTOS ONCE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($a 2.711,92).

ARTÍCULO 7°. Fíjase el valor de índice UNO (1) para el Personal Docente de

la Provincia

, establecido por el artículo 2° del Decreto-Ley 8.853 y sus modificatorias, en $a 7,90 el que multiplicado por la cantidad de índices determinados en

la Planilla Anexa

II del Decreto-Ley 10.097/83 dará como resultado el sueldo inicial para cada cargo.

ARTÍCULO 8°. Fíjase los módulos del personal comprendido en el Decreto-Ley 8.977 y sus modificatorios -Régimen para las Actividades Artísticas y Técnicas Complementarias- de acuerdo a las Planillas Anexas V, VI y VII de la presente ley.

ARTÍCULO 9°. Derogase el artículo 7° del Decreto-Ley 9.925

ARTÍCULO 10. Fíjase , para el personal de
la Policía
de
la Provincia
las remuneraciones que como Planilla Anexa VIII, integra la presente.

ARTÍCULO 11. Establécese para el personal del Servicio Penitenciario de
la Provincia
, la escala salarial que se consigna en
la Planilla Anexa
IX de la presente ley.

ARTÍCULO 12. Fíjase , para el personal del Agrupamiento Comando de
la Policía
de
la Provincia
, una Bonificación por "Riesgo Profesional", a partir del 1 de marzo de 1984, la cual será equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo establecido para el grado del Agente.

ARTÍCULO 13. Establécense las sumas fijas del "Suplemento por Antigüedad" de
la Policía
, Servicio Penitenciario y Poder Judicial, en las sumas que a continuación se detallan:
Por cada uno de los DIEZ (10) primeros años $a 27,42
Por cada uno de los DIEZ (10) años siguientes $a 22,77
Por cada uno de los DIEZ (10) años subsiguientes $a 18,12

ARTÍCULO 14. Fíjase , para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, la escala de Remuneraciones que como Planilla Anexa X, forma parte de la presente

ARTÍCULO 15. Establécese en PESOS ARGENTINOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES ($ a 1.243) la asignación especial remunerativa fijada por los artículos 1° y 2° de
la Ley

10.131 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 16. Establécese en PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($a 41,43), mensuales por hora cátedra, con un máximo de PESOS ARGENTINOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES ($a 1.243) mensuales, la asignación especial remunerativa fijada por el artículo 4° de

la Ley

10.131.

ARTÍCULO 17. Establécese que las remuneraciones y adicionales del personal transitorio, vigentes al 31 de enero de 1984, serán incrementadas en igual porcentaje y fecha de vigencia a las que la presente ley acuerda para los cargos de igual o similar nivel remunerativo.

Facúltase al Ministerio de Economía para adecuar las remuneraciones y adicionales del personal dependiente del Poder Ejecutivo no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo y no alcanzado por la presente, de conformidad con las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 18. Autorízase a las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces a imputar los gastos que origine la presente ley a las Partidas Específicas del Presupuesto de Gastos vigente.

ARTÍCULO 19. Las disposiciones de los artículos precedentes, con excepción de aquellos en que se fija expresamente la fecha de vigencia, regirán a partir del 1 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en su versión PDF.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.147. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).